

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Peso. Cént.

Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 29.

Uno de mis primeros cuidados desde el momento en que me hice cargo del mando superior civil de esta provincia, fué el de conocer á fondo y detalladamente, el estado de la Instrucción pública en la misma; por que ni he renegado, ni renegaré jamás del deber social, de la sagrada obligación que tengo de elevar á los pueblos confiados á mi solicitud, por medio de la educación, del trabajo y del ejemplo, bases firmísimas en que deben asentarse la moral, el arreglo de las costumbres, la emancipación y el bienestar general.

Los pueblos no pueden ser libres, ni felices, mientras se hallen bajo el vergonzoso yugo de la ignorancia; y la palabra *libertad* no debe asustar á los honrados y pacíficos ciudadanos, cuando la ilustración guíe á todos, por el camino del progreso, y les enseñe el uso racional y legítimo del derecho y el inescusable cumplimiento del deber.

Así como la instrucción es la que fortalece el alma y el cuerpo y la sangre preciosa que corre por las arterias de la sociedad, y la espléndida sabia que hace crecer y fructificar el árbol de la civilización y del bien, la ignorancia, es la mayor de las calamidades que puede affligir á un Estado, sujetándolo á perpetua y vergonzosa esclavitud, y ofreciendo abundantes medios á los que con aviesa intención lo explotan para realizar sus bárbaros fines y sus reprobados deseos. Por eso se ha dicho con razón sobrada y con matemática exactitud, que el hombre

ignorante es el niño de la inteligencia, con las pasiones del hombre; y que no es verdadero huérfano, aquel á quien la muerte arrebató en mal hora, los consuelos, el consejo y los auxilios de los que le dieron el ser, sino el que carece de toda instrucción, que es la que impide que se escriban en los anales del mundo, la historia de esas malditas épocas de opróbrio y de degradación, en que solo campean los vicios y los crímenes, hijos de la barbarie y de las mas funestas preocupaciones.

La estadística que, en una población de diez y seis millones, nos dá tan solo tres millones que sepan leer y escribir, coloca á Guadalajara, entre las provincias que cuentan uno de cada cuatro habitantes que posean esos rudimentarios conocimientos; y en una población, de 204.626 almas, distribuidas en 473 pueblos, solo tiene una Escuela superior, 186 elementales completas; 2 de párvulos; 252 elementales incompletas de niños; y de niñas, 111 elementales completas, servidas por 445 Maestros y 111 Maestras, cuyos gastos por personal y material ascienden á la insignificante suma de 302.791 pesetas 47 céntimos, ó sean 1.211.165 rs. 88 cént. Este tristísimo estado del progreso intelectual de nuestros pueblos, debe estimularlos poderosamente á salir de tan vergonzoso abatimiento y del indigno lugar que ocupan en la escala de los países cultos, á cuyo efecto yo escrito con todas las veras de mi alma, á las municipalidades y á las Juntas locales de Instrucción pública, á que, sin tregua ni descanso, se dediquen á ensanchar los horizontes de la inteligencia; á crear Escuelas de párvulos, de adultos y de *gratitud*, á plantear los estudios especiales mas convenientes á la índole de estas comarcas, para que tengan vida propia y se desarrolle con poderoso aliento; á establecer bibliotecas po-

pulares y espectáculos moralizadores, según las divinas máximas del hombre Dios, escritas en ese libro de oro que se llama el *Evangelio*; á adoptar des- luego todos los medios que directamente conduzcan á la propagación del saber, al cultivo de la inteligencia y á la corrección de las costumbres, retribuyendo ampliamente á los Maestros de la niñez, teniendo en cuenta que ese magisterio es un sacerdocio que impone sagrados deberes, y que presta al individuo, á la familia y al Estado, servicios tan importantísimos que no se pagan con el oro, sino con la consideración, el respeto y reconocimiento que merece el que consagra su vida entera á formar ciudadanos útiles á la patria y capaces de servirla, de defenderla y de honrarla por su elevado carácter, vastos conocimientos y nobles acciones.

La situación en que se encuentra tan digno profesorado en esta provincia, es horriblemente desconsolador; porque con dolor profundo y con inaudito escándalo, he visto á los Maestros de Instrucción primaria, soportando con heróica resignación, todos los rigores de la escasez y del hambre, á que los tienen condenados, el censurable desden de los pueblos y el criminal olvido de los Ayuntamientos. El estado que se inserta á continuación, justifica tan desconsoladora verdad y tan vituperable comportamiento, y aún cuando ha sido grande y esmerado el celo con que he acogido cuantas instancias se me han presentado, y ejemplar la severidad con que las he decretado, son tantas las reclamaciones que diariamente se me dirigen y tanta y tan evidente la justicia que revisten y tan urgente el remedio, que en uso de las atribuciones que las leyes me conceden, he creido conveniente dictar las siguientes reglas:

1.º En el perentorio, é improrrogable plazo de quinto dia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á practicar con los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de sus respectivas localidades, la oportuna liquidación de los haberes atrasados, por personal, material y retribuciones, que les sean debidos según la ley, y con arreglo á los presupuestos municipales, remitiendo á este Gobierno dentro del mismo plazo, y de conformidad con los indicados profesores, el documento bastante á acreditar el saldo de la liquidación.

2.º Las Corporaciones populares instruidas por su Presidente, del resultado de la operación indicada, adoptarán inmediatamente los acuerdos necesarios para que los haberes devengados y no satisfechos, se hagan inexcusablemente efectivos en el término de cinco días, remesando á este Gobierno los recibos que justifiquen el pago.

3.º Si transcurridos los plazos marcados en las precedentes reglas, los Alcaldes y los Ayuntamientos, incluyendo los Secretarios, hubieran dejado de cumplir puntualmente lo prevenido, pagarán en el papel correspondiente, el máximo de la multa que determina el art. 175 de la vigente ley municipal y los Secretarios igual multa que un Regidor.

4.º Si en los diez días siguientes á los ya marcados, no abonasen á los Maestros y Maestras de Instrucción pública, las sumas adeudadas por los conceptos ya dichos, se despachará contra los Ayuntamientos morosos, el apremio correspondiente, como deudores á fondos públicos, según la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el Real Decreto de 25 de Agosto de 1871.

5.º Los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que no remitan á este Gobierno, en el plazo fijado el papel equivalente á la multa impuesta, serán

apremiados con el 5 por 100 diario, que determina el art. 177 de la referida ley municipal, y si aun así no la hicieren efectiva con los recargos, se les exigirá por el procedimiento marcado en el art. 179 de la propia ley, y además serán entregados á los Tribunales ordinarios, como reos de desobediencia grave á las órdenes de este Gobierno.

6.^a De conformidad á lo prevenido en el decreto de 22 de Abril último y circular de la Dirección general de Instrucción pública, de 10 de los corrientes, los Alcaldes darán cuenta mensual á este Gobierno de haber satisfecho á los Profesores de instrucción primaria, sus respectivos haberes, por personal, material y retribuciones, entregando en la Caja de la Administración económica, recibos, en vez de metálico. Los Habilitados rendirán mensualmente á este Gobierno, cuenta detallada de los

fondos que manejen, justificando el cargo con las certificaciones expedidas por las Administraciones económicas, y la data con las nóminas, ó recibos individuales de los Maestros. El Inspector de escuelas, remitirá así mismo, é inmediatamente á este Gobierno, nota autorizada de los nombres y residencia de los habilitados, que resulten elegidos en los distritos de esta provincia; en la inteligencia, que la mas pequeña falta de celo en el cumplimiento á lo prevenido en esta regla, por parte de los señores Alcaldes, Inspector y Habilitados, será reprimida con la multa de 15 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

RELACION NOMINAL de las mensualidades que se adeudan hasta el 30 de Marzo del corriente año, á los profesores de ambos sexos de primera enseñanza de esta provincia, por los conceptos de personal, material y retribuciones, según el pormenor que á continuación se expresa.

MENSUALIDADES.

PARTIDOS.	MAESTROS.			DE LAS MAESTRAS.		
	Personal.	Material.	Retribución.	Personal.	Material.	Retribución.
Atienza.	459	956	462	75	180	84
Brihuega.	640	1.138	662	80	330	207
Cifuentes.	564	981	561	291	823	484
Cogolludo.	414	276	402	126	207	135
Guadalajara.	240	369	282	129	147	129
Molina.	366	1.000	375	75	234	78
Pastrana.	411	689	426	297	495	303
Sacedón.	288	447	288	211	307	226
Sigüenza.	510	949	504	63	90	60
TOTAL.	4.892	6.805	3.962	1.347	3.113	1.707

Núm. 30.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido disponer se saque nuevamente á segunda subasta la conducción diaria en carroaje del correo entre Matillas y Cifuentes en esta provincia, por el término de cuatro años, y bajo el tipo de 2.500 pesetas en cada uno y demás condiciones que á continuación se expresan:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de Matillas y Cifuentes en la provincia de Guadalajara.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carroaje de ida y vuelta, desde la estación de Matillas á Cifuentes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. El carroaje que destine al servicio del correo, deberá tener departamento solo para la correspondencia e independiente de los viajeros y sus equipajes.

2.^a La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas quince minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irregresen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el ser-

vicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despide del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Cifuentes, asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 7 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, en el despacho del Gobernador y Alcaldía de Cifuentes.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en la Subalterna de Rentas de Cifuentes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del propONENTE, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presi-

dente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: D. F. de T. vecino de..... residente en.....

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carroaje desde la estación de Matillas á Cifuentes y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—fecha y firma del interesado.»

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia simple, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1874.—P. El Director general.—H. Rodríguez.

Lo que hago público en este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos á quién nos interese.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Núm. 31.

Sección de Fomento.—Montes, siembra y aprovechamientos.

Aprobado por orden de 20 de Agosto último el Plan general de todos los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el próximo año forestal que da principio en 1.^a de Octubre inmediato y termina en 30 de Setiembre de 1875, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 20 de la Instrucción de la misma fecha, he dispuesto publicar los diferentes disfrutes comprendidos en dicho Plan que han sido autorizados por la Superioridad, los que deberán sujetarse estrictamente á las condiciones generales que á continuación se insertan, á las especiales que en tiempo oportuno se comunicarán y á las reglas siguientes:

Los aprovechamientos no suje-

tos á subasta por considerarse de uso vecinal ó haber de verificarse en las Dehesas declaradas tales por la ley en virtud de órden resolutoria del expediente de excepcion; se adjudicarán desde luego á los ganaderos ó vecinos del pueblo, dueños de la finca por los tipos de tasacion y con sujecion á las referidas condiciones.

2.^a Si el aprovechamiento fuese de pastos y los ganaderos no aceptaran los tipos marcados, los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno en el término preciso de quince dias, remitiendo al propio tiempo el anuncio de subasta sin fijar el dia en que esta ha de tener lugar. Esto mismo ejecutarán en el caso de que los ganaderos no acepten la totalidad del disfrute para el número de cabezas que figuran en el Plan, debiendo entonces limitarse las subastas á los pastos sobrantes.

3.^a Los Alcaldes y Secretarios que por falta de celo ó por morosidad en este servicio den lugar á que los productos se pierdan por no subastarse á su debido tiempo, serán responsables del valor de los mismos.

4.^a Al subastarse los aprovechamientos, los Municipios tendrán muy presente las prescripciones del tit. 7.^o del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

5.^a Se procurará que á todas las subastas asista el empleado del ramo designado al efecto en las disposiciones vigentes, y si este no se presentase, siendo el remate de poca importancia, se celebrará sin la asistencia de dicho funcionario, haciéndolo así constar en el acta y dándome parte.

6.^a Con arreglo á lo determinado en el art. 68 de las Ordenanzas generales de montes, en las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1854 y 3 de Marzo de 1862, los Alcaldes, los Pedáneos ni las personas que intervengan oficialmente, podrán tomar parte como proponentes en la subasta de frutos forestales, de fincas que radiquen en el término donde como tales ejerzan sus funciones. Los remates así celebrados se declararán nulos.

7.^a Asimismo y al tener de lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.^o de Enero de 1851, 24 de Mayo de 1854 y 10 de Junio de 1863, las subastas deberán ser actuadas por Escribano público cuando la tasacion de los productos excede de 500 pesetas ó por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos, caso de que no haya Escribano público en el pueblo ó la tasa-cion no exceda de dicha cantidad.

8.^a Los aprovechamientos se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, bajo la dirección y vigilancia de los empleados del ramo y comisiones de los Ayuntamientos respectivos, que bajo su responsabilidad, evitarán todo género de abusos.

9.^a También podrán suspender las operaciones si estas se ejecutaran en contravención á las condiciones de su expediente, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno, sin que por esto el rematante se crea exento de responsabilidad.

10. Celebrada la subasta y sin con-

signar la diligencia de mejora, abolida por la legislacion vigente, los Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno en el término mas breve, el acta original y copia de la subasta para su aprobacion.

11. Segun lo dispuesto en la orden aprobatoria del Plan de todo aprovechamiento que se verifique, tanto en los montes de los pueblos, como en los del Estado y Establecimientos públicos, ha de deducirse el 5 por 100 para atender á la mejora de los mismos, cudiando los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, de ingresar en la Sucursal de la Caja de Depósitos, dicha cantidad antes de dar principio al disfrute, teniendo presente, que la expresada suma se entenderá de la parte líquida que deban percibir los pueblos ó Establecimientos propietarios, y en manera alguna, del total importe de los productos.

12. Para el mejor y el mas exacto cumplimiento de esta disposicion, no se expedirá por el Distrito forestal licencia alguna, sin que antes le haya sido presentado el recibo de la carta de pago que acredice el depósito que se menciona.

Guadalajara, 15 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Juan de la Cruz Martínez.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos forestales de 1874 á 1875.

1.^a Las subastas se examinarán según previene el reglamento de 17 de Mayo de 1865. Serán dobles y simultaneas, ante mi Autoridad y Alcaldes de los pueblos donde radican las fincas cuando el valor de los productos objeto de la venta, excede de 5.000 pesetas, y solo ante el Alcalde respectivo, cuando la tasacion no excede de dicha cantidad.

2.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujecion al modelo num. 1.^a que al final se inserta, cuando el valor de los productos excede de 5.000 pesetas, acompañando la carta de pago que acredice haber entregado en la Depositaria municipal ó en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de la tasacion como fianza para tomar parte en el remate.

3.^a Si el valor de la tasacion no excede de 5.000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el acto. La autoridad que presida el remate, podrá reclamar si lo estima conveniente el 5 por 100 por vía de fianza á los licitadores que no tengan con que responder, ó no presentaran fiador abonado.

4.^a La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no admitiéndose las proposiciones que no ofrezcan por lo menos el tipo de aquella ó que alteren las condiciones de este pliego. Cuando la subasta se verifique por pliegos cerrados, y resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y con pujas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si alguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á cual de los licitadores ha de adjudicarse el remate.

5.^a La subasta se someterá á la aprobacion de este Gobierno de provincia, con las reclamaciones que en su caso diere lugar el acto para resolver lo procedente.

6.^a El pago del 95 por 100 del importe del remate, se hará á la Depositaria de fondos municipales en el modo y forma que acuerde la municipalidad propietaria de la finca objeto de la explotacion. Si esta pertenece al Estado, el pago del 95 por 100 se hará de una sola vez en la Tesoreria de la Administracion económica de la provincia. En uno y otro caso el adjudicatario depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado el disfrute, presentando la carta de pago que se le expida por aquella dependencia en el distrito forestal para que esta pueda darle la licencia del aprovechamiento que en ningún caso se le expedirá sin que proceda al cumplimiento exacto de aquel requisito.

7.^a El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio

3 personal contra el rematante, sus socios y fiadores.

Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante, entendiendo que las costas de expediente, papel, actuacion, impresos etc., previa distincion de las que gravan al distrito, son totales de abono inmediato y al contado por parte del adjudicatario y en el acto de la terminacion de la subasta; segun tasacion que de ella haga el Comisionado forestal en lo referente á su ramo al tenor de lo preceptuado en los articulos 71 y 82 de las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833.

8.^a Cuando las subastas fueren de cortas ó de pastos, si excediere de 2.500 pesetas se consignará ademas por el rematante otro 5 por 100 en la Caja sucursal como fianza para responder de los daños y perjuicios que pueda causar en el monte, la cual será de vuelta tan pronto como termine el disfrute y haya obtenido del Distrito la correspondiente certificacion de descargo ó buena corta.

9.^a El rematante queda obligado á pedir la licencia del aprovechamiento dentro de los treinta dias siguientes al que tuvo lugar la aprobacion de la subasta, pasado dicho plazo empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento.

10. Expedida que sea la licencia de aprovechamiento, el Distrito dará orden á un empleado del ramo para que haga la entrega del monte al rematante, la cual comprendrá la superficie del aprovechamiento y 167 metros al rededor, designándose con toda claridad los daños de cualquier clase que se encuentren dentro de dicha extension, para que no sean imputables en el acto de la verificación, reconocimiento ó recuento definitivo que debe tener lugar al remitir el plazo del disfrute. El rematante autorizará con su firma la conformidad en el acta que de la entrega del monte se llevante, precisa exhibición al subalterno del ramo que le extienda de la licencia que le haya sido expedida por el Distrito. Terminada la entrega, podrá dar comienzo á las operaciones de explotacion, pero no antes, en cuyo caso todos los actos de aprovechamiento que execute se considerarán como fraudulentos y serán castigados como tales.

11. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento incluso la saca de productos cuando se trate de maderas, carbones y leñas en los plazos fijados en los expedientes respectivos y en las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, empezándose á cortar desde la fecha de la entrega del monte, salvo el caso comprendido en la condicion 9.^a

12. Bajo ningun pretesto pueden cortarse mas árboles ni otros que los prefijados en el plan y pliego de condiciones especiales, á cuyo efecto serán solo aprovechables los que tengan la marca oficial, debiendo dar los cortes por encima dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga ó al que no se le haya hecho desaparecer, se imputará como árbol cortado fraudulentamente.

13. En los árboles gemelos se cortarán solo el brazo ó pie marcado y el apeo de aquellos en que se hubiere colgado ó engarbad al tiempo de caer uno de los marcados ó el de los destrozados y tronchados por la caída, se satisfará por el precio de tasacion que haga el distrito, abonándose además el duplo de aquella por daños y perjuicios, pudiendo en este caso el rematante utilizar su madera.

14. No podrán extraerse las maderas del pie del tocón, verificada la corta de los árboles y hecha la media labra sin que antes se ejecute el recuento de los mismos y marque en blanco por el empleado que designe el Distrito, á cuyo efecto avisara oportunamente el contratista.

15. La saca y extraccion de productos será por los caminos y earriles antiguos y en su defecto por los que designen los empleados del ramo.

16. No se permitirá el establecimiento de sierras en el monte ni á una distancia de 1.670 metros de las lindes del mismo.

17. El rematante se obliga á dejar el terreno de la corta limpia de toda clase de despojos de la misma extrayéndolos del monte.

18. Si el rematante deja trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del remate con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo cual cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa en el papel correspondiente lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando ademas los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

19. Si trascurriese el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operacion en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará integra la multa de 375

pesetas ademas de la indemnizacion de daños y perjuicios.

20. Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se dé el descargo completo de buena corta al adjudicatario, será este responsable de todo los daños que cometieren en el terreno de la entrega y 167 metros al rededor, si sus factores ó guardas no los denunciaren por escrito dentro de cuatro dias al Distrito Forestal, siendo responsable tambien de los daños que cometan sus delegados, obreros, hacheros, carboneros, conductores y demás empleados por él en las operaciones de explotacion;

21. El contratista puede destinar los productos que subaste á maderas, leñas ó carbones según convenga á sus intereses, entendiendo que dispondrá libremente de ellos cualquiera que sea su cantidad, bien en mas ó menos de la calculada, sin que por esta causa se promueva reclamacion alguna.

22. Si el disfrute es de plantas carbonizables cuya reproducción se ha de obtener por el brote, las rozas se harán á hecho entre dos tierras, de todas las leñas gruesas, delgadas y ratizas, dándose los cortes en tajo de pluma ó inclinados á fin de evitar la detencion de las aguas y cuidando que las superficies de reparacion sean bien lisas y no tengan desgarres ni desquebrajaduras.

23. Los apilados de maderas, leñas y carbones, así como los hornos de carbon y chisqueros, se verificarán en los sitios antiguos y en su defecto en los que fijen los empleados del ramo.

24. Si el aprovechamiento es de pastos, bajo ningun concepto podrá el adjudicatario introducir mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las fijadas en los estados ó condiciones.

25. Se prohíbe en absoluto la entrada de toda clase de ganado en las partidas, cuartelos ó tranzones que se designen en los expedientes y condiciones respectivas.

26. Los pasos d. entrada y salida del monte y en la de los abrevaderos y majadas serán los establecidos de antiguo, y en otro caso, los que fijen los empleados del ramo. Los abonos ó estiercoles quedaran á beneficio del monte.

27. Los pastores no podrán de modo alguno desollar, tronchar, desecar ó ramonear los árboles, ni aún por motivo de nevadas u otros accidentes.

28. Mientras dure el aprovechamiento de pastos, serán responsables el adjudicatario y los pastores, de todos los incendios que tengan lugar en el monte, á no ser que prueben debidamente quienes hayan sido los autores del si iestro, salvo en los cuartelos en que les esté prohibida la entrada.

29. Terminado el aprovechamiento de cortas, el arrendatario ó contratista dará el oportuno aviso oficial al Distrito para que este disponga con asistencia voluntaria del adjudicatario, la verificación, recuento ó reconocimiento definitivo del disfrute, de lo cual se levantara un acta en la que consigne los daños y abusos cometidos para exigir la oportuna responsabilidad, y caso de no haberlos, se expedirá la certificacion de descargo correspondiente.

30. Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados para empezar y dejar terminado el aprovechamiento cualquier que sean las razones que se le aduzcan, salvo los casos previstos en el art. 106 del reglamento referido.

31. En los casos no previstos ó indeterminados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga la legislacion del ramo.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1874.— El Ingeniero Jefe.—P. A. — Carlos Castel.

MODELO NUM. 1.

Para las subastas por pliegos cerrados.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial, número , correspondiente al dia . . . de , se compromete á verificar el aprovechamiento de , con arreglo al pliego de condiciones generales y especiales del mismo, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

MODELO NUM. 2.

Para anuncio de subasta.
Alcaldia constitucional de

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa la adjudicacion (ó no habiendo tenido efecto la primera subasta) de aprovechamientos de (tal) que ha de tener lugar en el monte de estos propios, titulado se saca á subasta bajo el tipo de y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el dia á las doce de su mañana.

(Fecha y firma).

capital, quedan abiertas desde hoy, Plaza de San Gil, número 20, bajo, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1874.—Salustiano Villa y Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

Por Francisco García Martínez, de esta vecindad, se me ha dado parte que su hijo Basilio García Domínguez, se ha ausentado de la casa paterna hace dos días, ignorando donde pue la haberse dirigido, por lo tanto y vistas las señas personales del mismo que se estampan al final, suplico y ruego á las autoridades civiles y militares en cuyas jurisdicciones se encuentre el indicado sujeto, lo pongan en mi conocimiento.

Almonacid de Zorita 20 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Manuel López Soldado.

Señas del Basilio.

Edad 18 años, estatura baja, ojos pardos y saltones, barba clara, color moreno; vestido con albarcas, pantalón viejo de primavera á cuadros, faja negra, en mangas de camisa y con capote del país: va indocumentado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renera.

—

Renera 22 de Setiembre de 1874.—

El Alcalde, Santiago Ramiro.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, alzada la marca y dos dedos, edad 18 años, tiene en el costillar derecho una costilla undida, herrada de las cuatro extremidades.

Otra de la misma alzada, parda, de 16 años, tiene en la nalga izquierda una cicatriz y herrada de las cuatro extremidades, ambas sin esquilar.

Un caballo castaño, de la marca menos un dedo, con una estrella en la frente, de 19 años, herrado de las cuatro extremidades, calzado de la pata derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento que presido, ni ante la Excelentísima Diputación provincial de esta provincia, el mozo Lorenzo Muñoz Ortega, de esta vecindad, declarado soldado con el núm. 2, por esta Corporación, para la reserva extraordinaria de los 125.000 hombres, e ignorando el paradero del mismo hace tres años, se le hace saber por medio de este anuncio, concediéndole el término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presente ante este Ayuntamiento, y de no verificarlo, se seguirá y sustanciará el expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Se anuncia al público para que no alegue ignorancia.

Riosalido 15 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan Ranz.—P. A. del A.—Demetrio Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Miñosa.

Según comunicación que me dirige el Sr. Alcalde de barrio del pueblo agregado á este distrito (Castramires), se ha presentado en dicho pueblo y se halla depositada en el mismo, una mula de las señas siguientes: mohina, cerrada, de unas seis y media cuartas de alzada, un cabezón de correa á la cabeza, herrada de las manos, unos pelos blancos en los costillares, rezada del cuello efecto de la collarina y es falsa.

El que se crea con legítimo derecho á ella, previa la correspondiente prueba, le será entregada, abonando los gastos ocasionados.

La Miñosa 20 de Setiembre de 1874.—

El Alcalde, Manuel de Mingo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rivarredonda.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y el magisterio de niños de este pueblo, por cesación del que la ha venido desempeñando, su dotación consiste en 400 reales, ó sean 100 pesetas la Secretaría, y el magisterio en 185 pesetas, retribuciones y casa gratis.

Lo que se anuncia para que en término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, dirijan sus solicitudes, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Rivarredonda 15 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, José García Díaz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que este distrito ha de satisfacer en el próximo año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto en la Secretaría de este municipio por término de diez días, que se contarán desde la inserción del presente en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que eran oportunas; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Milmarcos, Hinojosa, Concha, Anchuela, Amayas y Villal de Mesa, se servirán dar al presente la mayor publicidad.

Lábranos 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Santiago Marco.—P. S. M.—Pablo Moreno, Secretario.

RECTIFICACION.

En la plana 5^a, 2^a columna del Boletín oficial del Miércoles 23 del actual, donde dice por un error de impresión, Pliego de condiciones que forma esta oficina en cumplimiento de la instrucción expresada, debe leerse: Pliego de condiciones que forma esta oficina en cumplimiento á la instrucción aprobada.

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.

que declarase lo primero era válido, y subsistente el nombramiento de administrador, hecho por la Autoridad Eclesiástica y la jurisdicción ordinaria carecía por completo de atribuciones para alterarlo:

Resultando que conferido traslado de esta última pretensión á todos los demás interesados en el pleito, lo evacuó sola mente el representante de D. Tomás José Atance, oponiéndose á la declinatoria, fundado en que no habiéndose propuesto en lo principal, no podía proponerse en un incidente, porque el que tenía derecho á conocer de lo principal, tenía derecho á conocer de lo accesorio é incidental.

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se le dio audiencia, en su dictamen, manifestó que el Juzgado debía inhibirse del conocimiento de este incidente por ser de la competencia del Tribunal Eclesiástico, que acordó el nombramiento de administrador de los bienes de la fundación.

Resultando que recibido este incidente á prueba, previa citación contraria, se cotejó con el original la certificación en que constaba, que seguido expediente contra D. Tomás José Atance, sobre que se declarase vacante la Capellanía que le fué adjudicada, se nombró administrador de la expresada fundación por el Gobierno Eclesiástico de Toledo, á D. Antonio del Olmo.

Resultando que concluido el término de prueba y citadas las partes para sentencia de este incidente, se dictó auto para mejor proceder, mandando se pusiera testimonio suficiente á justificar si en los autos principales se había promovido la excepción de declinatoria, y de lo que resultase de la fundación, respecto á su clase ó condición, en cuyo estado lo dejaron en suspenso las partes, por hallarse los autos principales en apelación de sentencia del incidente promovido sobre si era Patronato de Legos ó Capellanía colativa familiar.

Resultando que devueltos que fueron los autos principales con certificación de sentencia ejecutoria, á instancia de Atance, se mandó cumplir el auto para mejor proveer, ordenando también se comprendiese en el testimonio, la sentencia referida:

Resultando que del testimonio indicado, aparece en los autos principales no se promovió la excepción de declinatoria que la fundación la titula la fundadora Capellanía de *jure patronatus laicorum*, y que la Sala al resolver este incidente interpuesto en los autos principales, si bien dejó sin efecto los edictos mandado publicar convocando á los que se consideren con derecho á los bienes de la Capellanía que fundó Catalina Ruano, no decide si es Patronato ó Capellanía, sino que dejando intacta esta cuestión, para que se resuelva en el juicio competente, reserva á las partes su derecho, indicando en la parte espositiva el respeto que se merece la propiedad, que se ha de suponer legítima en todos los que la tienen, mientras no se pruebe lo contrario; y que antes de los edictos sea aquel llamado, oido y vendido en juicio;

Considerando que aun cuando al decretar la formación de pieza separada, no se expresó que se verificase con testimonio de lo que ambas partes designasen, según previene el art. 340 de la ley de Enjuiciamiento civil, esta circunstancia no es bastante para declarar mal formado el incidente, por que aquellas pudieron pedir que se adiccionase con todo lo que estimasen conveniente, y mucho más cuando se recibió el incidente á prueba;

Considerando que es un principio inconsciente de derecho, que durante el pleito no se haga innovación en la cosa, objeto del mismo;

Considerando que antes de empezarse este pleito en el Juzgado, y poseyendo los bienes de la fundación de que se trata D. Tomás José Atance, en concepto de Capellanía colativa, como se deja com-

prender por el título, folio 27, de que se ha hecho mérito en el resultado número cuarto, se formó expediente contra el indicado D. Tomás, ante el Tribunal Eclesiástico, para que se declarase la vacante, y en su virtud se nombró administrador de los bienes a D. Antonio del Olmo: estos hechos demuestran que el Tribunal Eclesiástico tenía derecho á conocer de la administración de la Capellanía, interin por el Tribunal competente no se declarase la fundación correspondía á otra clase diferente.

Considerando que el incidente promovido para que se declare que la fundación no es Capellanía, sino Patronato de legos, no ha sido resuelto de una manera definitiva, y que pendiente aun esta cuestión, no puede innovarse cosa alguna, respecto al concepto en que hasta hora han venido poseyéndose estos bienes.

Consideran lo que si poseyendo Atance los bienes de la fundación, como Capellanía, por haberla colacionado ó adjudicado el Tribunal Eclesiástico, como se dice en el título de nombramiento de administrador, se le infirió algún agravio privándole de su disfrute ó posesión, no es el Tribunal ordinario el llamado en este caso á reformar ó enmendar aquellas determinaciones, por mas que se haya promovido ante este Juzgado la pretensión de que se declare, que los bienes de la fundación pertenecen á otra clase y condición, mientras así no se declare en juicio contradictorio.

No ha lugar al incidente promovido por parte de D. Tomás José Atance, para que se nombre otro administrador de los bienes de la fundación que hizo Catalina Ruano; y se declara que el Juzgado no es competente, para reformar sobre este particular el proveído del Tribunal ó Consejo Eclesiástico, nombrando otro administrador en lugar de D. Antonio del Olmo; que lo fué por aquel de dichos bienes; y se reserva á las partes su derecho, para que promueban las declaraciones que estímen conducentes, ante el Tribunal competente, con arreglo á las leyes, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fe.—Baldomero Blanco.—Ante mí.—Romualdo Fernández.

Lo relacionado mas pormenor aparece del incidente de su razon, y lo copiado concuerda con su original que obra en el mismo á que me remito, signo y firmo cumpliendo con lo mandado en Guadalajara a 28 de Julio de 1874.—Romualdo Fernández.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara.

El dia 10 del actual, fué secuestrada la correspondencia que conducía el Peatón de Cifuentes á Carrizalillo en este pueblo, por tres hombres armados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que todos los interesados que remitieren correspondencia en aquel dia, puedan repetirla si gustan, por no haber podido llegar á su destino.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Carlos Martos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE CIFUENTES.

Habiéndose trasladado provisionalmente las oficinas de dicho Registro, previa autorización del Juzgado, á esta

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 25 DE SETIEMBRE DE 1874.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE PROPIEDADES.--NEGOCIADO DE ADMINISTRACION.

RELACION de los deudores de la Hacienda por rentas de Bienes nacionales en fin del mes de Agosto ultimo.

CONTINUACION.--VEASE EL NUMERO 113.

VECINDAD.	LIBRO Y FOLIO de la cuenta.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	FECHA DEL VENCIMIENTO.	IMPORTE EN AÑOS, MESES Y DÍAS.	OBSERVACIONES.
Horché.....	Libro 1. fol. 209	Réditos de un censo	Cabildo de S. Pedro.....	31 Diciembre	24 50	A premiados sin resultado hasta la fecha
Idem.....	210	»	»	»	1869 17 88	
Idem.....	211	»	»	»	95 »	
Taracena.....	215	»	Iglesia de animas	1873 4 50		
Torrejon del Rey.....	224	»	Iglesia.....	1 58		
Idem.....	224	»	Cabildo de Guadalajara.	1 75		
Tortola.....	231	»	Iglesia.....	220 »		
Usanos.....	239	»	Memoria de Camino	4 12		
Idem.....	240	»	Id. de Rivatejada....	8 25		
Juan del Castillo y compañeros.....	240	»	Iglesia de S. Nicolás...	2 71		
Isidro Herranz y otros.....	243	»	Paula Plaza	3 25		
Casimiro Andrades.....	247	»	Dominicas de Guadalajara.	61 »		
Los propios de.....	248	»	Bernardas...	6 93		
Yunquera.....	250	»	Id. de Brihuega.	5 75		
Guadalajara.....	251	»	Id. de Guadalajara.	4 30		
Quer.....	269	»	Carmelitas de Arriba.	10 28		
Antonio Cruzado (herederos).....	269	»	Concepcion.	11 »		
Quiterio Antequera.....	270	»	Gerónimas.	24 75		
Antonio Onoro y compañeros.....	270	»	Franciscas de Guadalajara.	1870 23 99		
Alejo y Eusebio Ruiz.....	271	»	Almonacid.	2 30		
Pedro Moratilla.....	271	»	Claras de Guadalajara.	9 »		
Cándido García (herederos).....	273	»	»	16 94		
Baldomero Toledo.....	276	»	»			
D. Concepcion Clemente y Mó- nica Ascension.....	277	»	»			
Tortola.....	279	»	»			
Alovera.....	280	»	»			
Idem.....	280	»	»			
Hipólito Henche y José Gilar.....	281	»	»			
Juan Diaz.....	283	»	»			
Aquilino Gonzalez.....	283	»	»			
Leona Diaz (herederos).....	285	»	»			
Leandro Gil.....	286	»	»			
Juan Contera.....	287	»	»			
Lorenzo Miedes.....	288	»	»			
Telesforo Rojo.....	291	»	»			
Manuel Viviente.....	292	»	»			
Leoncio de la Riva.....	293	»	»			
Evaristo Quiñones.....	299	»	»			
Juan Yunta (herederos).....	300	»	»			
Eulogio del Castillo y compa- ñeros.....	300	»	»			
Gregorio Garcia Perez.....	300	»	»			
Leonicio Andres.....	301	»	»			
Angel Alegre y compañeros.....	302	»	»			
Benito Santos.....	303	»	»			
Ramon de la Puent.....	305	»	»			
D. Inés Sanchez y compañeros.....	309	»	»			
Usanos.....	312	»	»			
Iriepal.....	313	»	»			
Guadalajara.....	314	»	»			
Marchamalo.....	316	»	»			
Yunquera.....	318	»	»			
Tortola.....	331	»	»			
Marchamalo.....	334	»	»			
Idem.....	335	»	»			
Jose Olmeda y compañeros.....	337	»	»			
Anastasia Molina.....	338	»	»			
José García y José Lopez.....	339	»	»			
Vicente Bonfanti España.....	340	»	»			
Idem.....	341	»	»			
Alejo y Eusebio Ruiz.....	343	»	»			
Isidro Camariño, hermanos y	346	»	»			
Benito Leon.....	346	»	»			
Marchamalo.....	347	»	»			
Idem.....	348	»	»			
Fausto Garcia.....	351	»	»			
Francisco Villot.....	»	»	»			

RECTIFICACION.—En la segunda plana, Sección tercera del Boletín oficial, del lunes 21; donde dice: Relacion de los deudores á la Hacienda por plazos, debe leerse: Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA
—
ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por el Gobierno se adquiera en subasta pública el material correspondiente á 50.000 camas completas para el servicio de acuartelamiento del ejército, y la de 50.000 mantas para el de campamento, con destino al suministro de la fuerza que habia de constituir la reserva extraordinaria creada por el

decreto del Poder Ejecutivo de la República
del 18 del mes de Julio próximo pasado, se
convoca por el presente anuncio al referido
acto con sujeción á las reglas y formalidades
siguientes:

siguentes.
1^a) La licitacion tendrá efecto en esta Dirección el dia 30 de Setiembre proximo, á las doce de su mañana, hallándose en la misma de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de los generos, mantas y efectos que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados

en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar o firmar el remate.

Madrid 13 de Agosto de 1874 — El Intendente Secretario, Manuel Macías.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR — SECCION DE INTERVENCION.— Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á publica subasta para la adquisicion de los géneros, mantas y efectos que á continuacion se expresan, con destino al servicio de acuartelamiento de la reserva extraordinaria y suministro del ejercito en campana.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de los generos y efectos cuyo número, dimensiones y precios se designan a continuación.

cio, y qué ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. Las cartas de pago que correspondan á proposiciones no admitidas les serán devueltas á sus autores al terminar el remate, quedando las de los favorecidos retenidas hasta la completa y satisfactoria terminación del compromiso.

9.^a Si entre los licitadores á las mantas de procedencia nacional y lo mismo entre los de procedencia extranjera resultasen dos ó más iguales en precios y condiciones, sus autores contendrán entre sí verbalmente y á presencia del Tribunal con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Junio de 1852, pero esta cláusula no se entiende entre las de industria nacional y extranjera, quedando ya establecido en la tercera condición la preferencia de derecho á la primera.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alta ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, y quedando establecido para el pago en el extranjero el cambio de moneda á la par estricta que corresponda á la nación en que se haya convenido efectuar el de los devengos, á tenor de lo que para este caso se halla venido por la orden del Gobierno de 10 de Abril del corriente año.

11. Serán de cuenta de los contratistas los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse el contrato, copias testimoniales y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que mereza la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta, para lo cual los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso acertar y firmar el acta del remate.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitacion y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resloverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

87
PP

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia de , núm. , segun las cuales han de ser contratados varios géneros, mantas y efectos para el servicio del ejército; se compromete á entregar en Madrid tal número de metros de tal género, al precio de tantas pesetas el metro; tantas mantas de cuartel, á tantas pesetas cada una; tantas mantas de campamento, á tantas pesetas cada una; tantos banquillos de hierro, á tantas pesetas cada uno, y tantas tablas á tanto cada una, de las condiciones requeridas (el número y cantidad en letra); acompañando como garantía de esta proposicion la carta de pago que acredita el depósito de tantas pesetas (efectivas ó nominales), al tenor de lo estipulado en la novena condición

T. Si la proposicion se hace de productos extranjeros se redactará en la siguiente forma:

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en ..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia ... de ... núm., se compromete á entregar en los almacenes de la Administracion militar, en la Peninsula, que se designen, tal ó cual

cosa, al precio tal ó cual, con las condiciones exigidas verificándose los reconocimientos por la Junta receptora en tal ciudad de Francia, Inglaterra etc.. y el pago de su importe con relación á las entregas, en tal punto (expresándose la Nación a que pertenezca), acompañando como garantía de esta proposición la carta de pago que acredite el depósito de tantas pesetas (efectivas ó nominales), á tenor de lo estipulado en la novena condición... así oídas. I y ejida. 811

(Fecha y firma). VII
Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Sub-
director, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

CLASE DE LA TELA Y EFECTOS QUE SE SUBASTAN.	NÚMERO DE METROS.	PRENDAS.	DIMENSIONES.	CONTINUO	PRECIOS LÍMITES.
			CLASE	CLASE	Pesetas.
Retor de algodón de 23 hilos trama y 22 urdimbre por centímetro cuadrado, con un peso cuando menos de 770 gramos por cada 4'70 metros que corresponde á cada sábana	940.000	Para 200.000 sábanas.	Ancho.....	0'65	ARCINIDAD. El metro..... 0'70
Retor de la misma clase é hilos, con un peso de 210 gramos por cada 92 centímetros que corresponden á cada prenda	92.000	Para 100.000 fundas de cama.....	Ancho.....	0'92	El metro..... 1'05
Lona con 10 hilos de trama y 12 de urdimbre por centímetro cuadrado, con un peso de 1'50 kilogramos por cada trozo de 4'28 metros que se invierte en cada jergon....	395.597	Para 76.666 jergones é igual número de cabezales.....	Ancho.....	0'88	El metro..... 1'66
Mantas de lana, tejido cruzado ó asargado, con 2'50 kilogramos de peso	50.000	Para cuartel.....	Ancho	1'25	Cada manta de fab bri c a c i o n ex- tranjera..... 11'40
Idem id. con igual tejido y peso de 2 kiló- gramos.....	50.000	Para campamento.....	Ancho.....	1'15	Idem id. nacional. 14
Tablas de tres en cama de madera de pino, de la conocida por limpia y entre limpia..	150.000	Para 50.000 tablados	Ancho.....	0'26	Cada manta de fab bri c a c i o n ex- tranjera..... 10'50
Banquillos de hierro dulce forjado	50	Cabeceros	Ancho.....	1'94	Idem id. nacional. 12
" 10 "	50	De pie.....	Ancho.....	0'025	La tabla 1'75
" 8 "	50	"	Ancho del banquillo.....	0'85	
" 8 "	50	"	Ancho de la cabecera.....	0'88	
" 8 "	50	"	Altura del banquillo	0'42	
" 8 "	50	"	Altura de la cabecera	0'90	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 115 á 12 kiló- gramos	10'50	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'85	
" 8 "	50	"	Alto.....	0'42	
" 8 "	50	"	Ancho del puente ó medio puente	0'27	
" 8 "	50	"	Altura del id	0'15	
" 8 "	50	"	Peso en junto de 6'500 á 7 kiló- gramos	6	
" 8 "	50	"	Ancho	0'8	

al modelo que estará de manifiesto en la misma oficina.

3º Las proposiciones podrán hacerse lo mismo de producción nacional que extranjera, comprendiendo el total número de géneros, mantas y efectos á que se dirige la contratacion, por separado de cada uno de ellos, ó por lotes ó fracciones de cuartas partes de estos pero con la cláusula de que serán preferidas las de producción nacional.

ran preferidas las de produccion nacional que dentro de los precios limites designados y en el plazo que se marca ofrezcan el todo ó parte de la adquisicion, entrando únicamente á optar á la licitacion las ofertas de productos extranjeros para cubrir la parte que no fuese adjudicada á los nacionales, bajo cuya base entraran en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables, en primer termino las de industria nacional y en segundo las extranjeras hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido ni á unos ni á otros rehusar la adjudicacion de una parte aun cuando su oferta abrace el todo ó parte de la adquisicion.

4.^a Las entregas de todos los géneros, mantas y efectos tendrán lugar en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta por el Gobierno, verificándose en los almacenes de la Administración militar en Madrid, si bien será admitida la designación respecto á los que sean de producción extranjera del punto en que les convenga sean reconocidos los que comprendan su ofrecimiento, siempre que estén situados en localidades que sean puerto de mar ó en que haya vía ferrea ó fluvial con recursos que faciliten la inmediata traslación á la Península; pero en este último caso se entenderá que serán de cuenta del contratista todos los gastos de enfardaje, seguros y trasportes y cuantos se originen hasta el ingreso de los géneros y efectos en los almacenes de la Administración militar de la Península que designe esta Dirección.

5.^a Al ingreso de los géneros, mantas y efectos en los almacenes de la Administración militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto, cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos, y con la advertencia ya sentada de

que si son de producción extranjera el recocimiento también se verificará allí.

6.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que ejerza las funciones de Inspector o Interventor del servicio cerca de la atendida Junta receptora, y por la cantidad de los géneros, mantas ó efectos que compongan el de la cuarta parte de cada uno de ellos por lo menos, por virtud de cuyo documento se será hecho el pago del importe de lo entregado, que será simultáneo al reconocimiento; y por libramientos sobre las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga á los interesados, si los géneros proceden de la fabricación nacional, y por las comisiones de la Hacienda donde residan estas dependencias oficialmente si aquéllos lo son de producción extranjera y allí reconocidas.

7º) Se entenderá que en los precios límites designados están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de todo en los almacenes de la Administración militar, pero se establece la cláusula para lo que proceda de fabricación extranjera, de que la Administración militar satisfará los derechos de Aranceel en la forma que estableció la Real Orden de 19 de Febrero de 1871.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la media hora que preceda á la subasta antes de constituirse el Tribunal, no admitiéndose ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas principiendo que sea el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan de los precios límites, las que no se obliguen por la cuarta parte lo menos de cada uno de los géneros, mantas en sus dos clases y demás efectos, ni las que no se hallasen redactadas enteramente conformes con los modelos que se insertan al final; teniendo presente que para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite el depósito legal en metálico ó en valores del Estado o los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1857, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta, cuyo depósito ampliará el rematante al 10 por 100 por via de fianza adjudicado que le sea el servi-

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Sub-
director, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.—
Hay un sello.—Aprobado y rubricado por el
Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.